

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 3 Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año... 18  
 Por seis meses 52  
 Por tres id... 60

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. a.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### FOMENTO

##### OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 1.º

No habiéndose presentado en la subasta celebrada el dia 21 de Agosto último licitadores para los acopios necesarios á las obras de conservacion en el trozo 2.º de la carretera de 2.º orden de Burgos á Peñacastillo, cuyo remate se anunció en el núm. 117 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al dia 24 de Julio último, y debiendo verificarse otra segunda subasta, conforme á lo dispuesto por la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, he acordado que bajo las mismas condiciones y formalidades que en dicho Boletín se incluyen tenga lugar el dia veinticinco del corriente, en mi despacho á las doce de la mañana; advirtiendo que los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fo-

mento, y que las proposiciones deben redactarse y presentarse en un todo arregladas á cuanto se previno por este Gobierno de provincia en 19 de dicho mes de Julio, conforme se halla establecido por la Instruccion citada y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859.

Burgos 10 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 255.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.  
 SEÑORA:

El estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la Iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legitima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la patria. Asi lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor servicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instruccion pública por el

importantísimo punto de la segunda enseñanza de los Seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el M. R. Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden: las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de Bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior, los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, asi en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales. De donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.

Por eso, sin duda, en la legislacion vigente de instruccion pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados

cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofia y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un país en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica, en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é intimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se aunan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un país que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la serie de los siglos ha dado los mas grandes teólogos de la cristiandad, los juristas mas afamados, los poetas mas insignes, los Santos y los sabios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectáculo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexion: está convencido y cree que igual conviccion abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los RR. Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La varia indole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no

puede negarse (aparte las deplorables exajeraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el Ministro que suscribe, ménos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distintas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, 15 dias después de terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instrucción pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 5.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO:

EL MINISTRO DE FOMENTO,

MANUEL DE OROVIO.

(Gaceta núm. 251.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada á ese Ministerio por la Diputacion provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporacion se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobacion del de la contribucion territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia habia procedido á su aprobacion y publicacion en el *Boletín oficial*. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaracion alguna de la disposicion que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865 se le concede explicita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribucion territorial, esta disposicion no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarle ó modificarle, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobacion no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discrecion de las mismas, por la perturbacion que en el orden administrativo traeria consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del

Real decreto de 25 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposicion posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrogable de 15 dias desde el en que recibieran la comunicacion del cupo, y si no se hallasen reunidas desde el noveno despues que fueren convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administracion:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administracion de Barcelona el del actual año económico do se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operacion no implicaba el cobro de la contribucion, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los periodos marcados por las instrucciones:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislacion económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputacion, remitan á esa Direccion los dos repartimientos para la resolucion oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el dia presijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó reificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del *Boletín oficial* de la provincia, segun se

halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la Diputacion provincial de Barcelona, de que se deja hecho mérito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.

MANUEL GARCÍA BARZANALLANA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad: considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperacion del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesion, segun el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.ª Que todos los médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenezcan á la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados á suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo á estadística, estados sanitarios y de vacunacion, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.ª Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposicion anterior no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolucion de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.

GONZALEZ BRAVO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Doña Natalia Valero con su esposo D. Pedro Lopez Grado sobre asignacion de alimentos para la hija de ambos Doña Maria del Pilar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Natalia de la sentencia que en 18 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala

denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en escrito de 9 de Octubre de 1864 Doña Natalia Valero solicitó que se señalasen 1000 rs. mensuales como alimentos provisionales para su hija Doña María del Pilar, y se condenara á su esposo y padre respectivo Don Pedro Lopez Grado á satisfacerlos por mensualidades anticipadas; habiendo presentado con dicho escrito la partida de bautismo de la niña Doña María, y una certificacion del Registro de la Propiedad de Oviedo referente al capital del D. Pedro y ofrecido informacion de testigos:

Resultando que admitida y suministrada la informacion, el Juez de Avilés en 23 de Junio de aquel año de 1864, dictó sentencia, de la que apeló la Doña Natalia Valero; y que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo despues de haberse resuelto varios incidentes, pronunció la misma su fallo en 29 de Abril de 1865, en el que revocó el apelado, y mandó que, volviendo dentro de 30 dias Doña Natalia con su hija Doña María del Pilar al depósito, donde quedó esta con conocimiento de su padre, se la diesen 5000 reales de alimentos provisionales por año, contados desde la sentencia del Juez de primera instancia, y pagados por meses adelantados, y se entregaran á Doña Natalia para alimentar á su hija, con reserva de su derecho á las partes para que le dedujesen en juicio ordinario respecto al aumento ó rebaja de aquella cantidad, y sobre las nulidades expuestas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Doña Natalia Valero recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó; y que por otra de 18 de Mayo, de que apeló aquello, se denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que aunque la sentencia de la Sala de 29 de Abril de 1865 tiene el carácter de definitiva, puede seguirse despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de aquella, en cuyo caso no se da recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á la ley ó doctrina legal, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 18 de Mayo de 1865, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo en la forma prevenida en el art. 1.067 de dicha ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Ventura de Colsa y Pando. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garralda. — Rafael de Liminiana. — Francisco María de Castilla.

Publicacion. — Leida y publicada fué

la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 254.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por Don Bartolomé Lopez Fernandez con D. Blas Rodriguez sobre pago de maravedís:

Resultando que en 14 de Marzo de 1864 entabló demanda D. Bartolomé Lopez exponiendo que en el espacio de mas de cuatro años habia vendido á Blas Rodriguez diferentes reses vacunas á condicion de pagarle su importe á medida que las fuera expendiendo; que le habia entregado algunas cantidades que constaban de su libro de asientos así como las sumas á que ascendian las ventas, apareciendo un crédito á favor del demandante de 5.832 rs. que se habia negado á satisfacerle y á cuyo pago pidió se le condenara con las costas:

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda, sosteniendo que habia satisfecho al demandante el importe de todas las reses compradas, y que absolviendo posiciones, con presencia del libro de asientos, dijo que no eran tantas las reses vacunas entregadas, aunque no recordaba cuantas eran, porque siempre habia confiado en las apuntaciones del demandante, no pudiendo tampoco recordar cuales de las entregas de reses eran las ciertas y cuales las inciertas; que lo eran las cantidades en metálico que le decian entregadas por el declarante y á su nombre, pero que además de los 200 reales que aparecían entregados en 1.º de Diciembre de 1863 lo habia verificado en el mismo dia de otra suma igual:

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Octubre de 1865 condenando á Rodriguez al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 39, tit. 2.º, Partida 3.º preceptiva de que el demandador pruebe lo que demanda si la otra parte lo negare:

2.º Las leyes 1.ª y 2.ª del tit. 13 de la misma Partida que imponen al demandante la obligacion de probar, y la doctrina legal de que al actor incumbe la prueba:

Y 3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á los Tribunales la facultad de apreciar la pena probatoria de las declaraciones de los testigos:

Visto, siendo Penente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que aun cuando es un principio consignado, tanto en las leyes de Partida, que se dicen infringidas, como en las recopiladas, reglamento provisional para la administracion de justicia, y ley de Enjuiciamiento civil, que el actor debe probar aquello que quiere demandar, si la otra parte se lo negare, habiendo suministrado el demandante, en este pleito, prueba testifical y sido apreciada por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, falta el supuesto de la infraccion, ó sea la carencia de prueba:

Considerando que no habiéndose citado disposicion alguna legal contra el criterio de la mencionada Sala, tampoco se ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Blas Rodriguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — José María Pardo Montenegro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866. — Gregorio Camilo García.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en el Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á una corta de cuarenta encinas verificada sin la competente autorizacion en el monte del pueblo de Villamartin, distrito municipal de la Merindad de Sotoscueva, la enagenacion por subasta pública de los productos procedentes de dicha corta, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuacion firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 15 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el dia 20 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, cuarenta árboles de Encina que han sido cortados sin la competente autorizacion en el monte titulado Las Carcabas, de la pertenencia del pueblo de Villamartin, en la Merindad de Sotoscueva, cuyos árboles se encuentran depositados en el expresado monte; y se hace presente, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuarenta escudos, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Merindad de Sotoscueva, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 14 de Setiembre de 1866. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Subasta de productos forestales en los Ayuntamientos de Berberana y Junta de Rio de Losa.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á una denuncia de corta fraudulenta verificada en los montes comuneros de varios pueblos la enagenacion por subasta pública de los productos que se hallan embargados, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresan los anuncios que se ponen á continuacion firmados por el Ingeniero Jefe de dicho ramo:

Burgos 15 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública su-

hasta el día 21 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, ciento noventa tablones, veintisiete trozos, una pieza y setenta y seis carros de leña que existen depositados en los sitios denominados los Paules y Hoyo de la Lobera, comprendidos en el monte titulado Santiago Nanclariz, con mas ochenta y ocho traviesas embargadas en la cochera de Patricio Landa, vecino de Berberana, y cincuenta tablones ocupados y depositados en Matias Arberas, que lo es de Unzá, provincia de Alava, cuyos productos proceden de la corta de treinta y siete hayas cortadas sin la competente autorizacion del monte ya citado; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos ochenta y tres escudos cuatrocientas milésimas, en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Berberana, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 21 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

Por disposicion del Sr. Gobernador de la Provincia se sacan á pública subasta el día 26 de Setiembre próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, cuatrocientas cuarenta y una traviesas, sesenta y nueve tablones y quinientas sesenta tabillas, que se hallan embargadas en la cochera de Patricio Landa, vecino de Berberana, cuyos productos proceden de treinta y dos hayas que le habian sido concedidas á los vecinos del pueblo de San Llorente de Losa, para el consumo de los hogares, y de cinco cortadas clandestinamente del monte de su pertenencia titulado Los Trobantes; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos setenta y cinco escudos setecientas milésimas, en que han sido tasados los citados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la Junta de Rio de Losa, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 21 de Agosto de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

### PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuacion se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.						
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Fanega.	CEN. TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	CAR. BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR. DIENTE. Arroba.	CAR. NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Arroba.	CEBADA. Hectolitro.	CENTENO. Hectolitro.	MAIZ. Hectolitro.	CAR. BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR. DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CEBADA. Kilogramo.
Aranda	3,400	1,600	1,600	4,000	2,800	6,800	0,800	3,000	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	0,200	0,200	2,883	2,883	2,883	0,348	0,243	0,541	0,050	0,186	0,454	0,454	0,977	0,017	0,017
Belorado	3,200	2,000	2,000	2,000	3,000	6,200	1,300	6,500	0,212	0,188	0,250	0,200	0,100	0,100	0,100	3,604	3,604	3,604	0,174	0,261	0,494	0,093	0,403	0,460	0,408	0,017	0,009	0,009
Briviesca	3,700	1,900	2,000	4,000	3,100	3,700	1,400	6,800	0,200	0,150	0,250	0,100	0,100	0,100	0,100	5,425	5,425	5,425	0,348	0,269	0,454	0,087	0,422	0,454	0,325	0,009	0,009	0,009
Burgos	3,700	2,300	2,000	3,900	3,100	6,400	1,200	3,000	0,300	0,200	0,200	0,100	0,100	0,100	4,144	3,964	3,964	0,359	0,269	0,509	0,074	0,422	0,454	0,652	0,454	0,009	0,009	0,009
Castrogeriz	3,200	1,600	2,200	3,000	3,000	6,200	1,200	3,000	0,160	0,160	0,400	0,100	0,100	0,100	3,885	3,885	3,885	0,261	0,261	0,494	0,074	0,310	0,348	0,348	0,869	0,009	0,009	0,009
Lerma	3,400	1,700	1,875	3,050	3,000	7,350	0,650	3,000	0,189	0,189	0,250	0,100	0,100	0,100	3,378	3,378	3,378	0,265	0,261	0,585	0,040	0,310	0,410	0,410	0,499	0,009	0,009	0,009
Miranda	4,000	1,900	2,600	3,600	3,200	6,700	1,400	6,600	0,250	0,200	0,250	0,200	0,100	0,100	3,425	3,425	3,425	0,315	0,278	0,535	0,087	0,409	0,542	0,542	0,760	0,017	0,017	0,009
Roa	3,025	2,425	1,600	3,600	3,200	6,450	0,700	2,225	0,150	0,150	0,225	0,200	0,200	0,200	4,569	4,569	4,569	0,315	0,209	0,513	0,043	0,158	0,325	0,325	0,488	0,017	0,017	0,017
Salas de los Infantes	4,000	2,000	2,200	3,600	3,000	6,200	0,800	3,000	1,012	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	3,604	3,604	3,604	0,315	0,261	0,494	0,050	0,409	0,434	0,434	0,760	0,017	0,017	0,017
Sedano	3,100	1,700	2,000	3,750	4,000	6,600	2,000	6,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	3,063	3,063	3,063	0,326	0,348	0,525	0,124	0,409	0,504	0,504	0,760	0,017	0,017	0,017
Villadiego	3,000	1,550	1,800	3,200	3,400	6,400	1,400	6,000	0,160	0,140	0,140	0,150	0,150	0,150	2,795	3,245	3,245	0,278	0,296	0,509	0,087	0,572	0,548	0,548	0,760	0,017	0,017	0,017
Villarcayo	3,325	2,150	2,700	4,000	3,200	7,000	1,750	4,925	0,180	0,192	0,350	0,250	0,250	0,250	3,874	4,865	4,865	0,348	0,278	0,557	0,108	0,506	0,589	0,589	0,760	0,022	0,022	0,022
Precio medio en la provincia	3,421	1,902	2,057	3,464	3,109	6,500	1,253	5,265	0,290	0,177	0,307	0,164	0,128	0,128	3,427	3,707	3,707	0,501	0,270	0,517	0,076	0,526	0,650	0,650	0,666	0,014	0,014	0,011

Burgos 31 de Agosto de 1866.—El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

### Anuncios particulares.

#### REGIMIENTO DE NUMANCIA 7.º de Lanceros.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de dos caballos pertenecientes al Deposito de sementales de esta Ciudad, tendrá esta efecto el dia 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento.

Burgos 12 de Setiembre de 1866.—El Comandante Mayor, Carlos Coig.

#### AGRICULTORES:

La primero de que ha de imbuirse y convencerse el agricultor, es: de que labranza sin mucho ganado, sin todo el ganado posible, nunca pasará ni aun alcanzará á la mediania. Si tal llega á ser su conviccion profunda y su idea fija, debe poner toda su atencion en los prados artificiales, sin que le arredre el temor de carecer de terrenos regadios, pues hay semillas propias para secano.

En la casa comercio de D. Braulio Gallardo se hallan de venta la Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinell, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, á 4 rs. libra.

El dia 16 del corriente se extravió del campo de Cortes, término de Burgos, un caballo de las señas siguientes: pelo castaño, de seis cuartas y media de alzada, labrado á fuego en la cruz de las paletas, rozado en ambos lados de id., aparejado con lomillos y manta; es calzado de las dos patas. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Raimundo Blanco su dueño, vecino de Huerta de Arriba, quien abonará los gastos que haya causado.

#### MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, asi como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 10=10